



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0047-12
RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0002-2018

Ciudad de México, a los dos días del mes de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, a la empresa **TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.**, con motivo del evento ocurrido el día catorce de septiembre de dos mil doce en el sitio ubicado en la autopista Veracruz-México Km. 11.5, de un tracto camión de su propiedad cargado con 62,000 lts de diésel, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a dictar resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **PFPA/36.2/2C.27.1/0047-12**, de fecha catorce de septiembre de dos mil doce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, ordenó practicar visita de inspección a la empresa **TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.**, con motivo del evento ocurrido el día catorce de septiembre de dos mil doce en el sitio ubicado en la autopista Veracruz-México Km. 11.5, de un tracto camión de su propiedad cargado con 62,000 lts de diésel, con el objeto de verificar si el inspeccionado debido al derrame, infiltraciones, descargas o vertimiento accidental de materiales peligrosos o residuos peligrosos:

1. Provocó daño al suelo y recursos naturales de acuerdo a los artículos 134 fracción V, 135 fracción I, 139 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Ejecutó las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0047-12
RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0002-2018

minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 130 fracciones I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. Aviso de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental de materiales peligrosos o residuos peligrosos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 130 fracciones II y 131 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el Acta de Inspección número **PFFA/36.2/2C.27.1/0047-12**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, en la que se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la diligencia relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la citada orden de inspección, asentándose en el acta en cita que una vez concluida la inspección, se hizo del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia, que de conformidad con lo establecido en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho en ese acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones precitados, o bien hacerlo por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia, el cual transcurrió del diecinueve al veinticinco de septiembre de dos mil doce.

TERCERO.- Que mediante escrito recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, en fecha veinte de septiembre de dos mil doce, signado por el Lic. [REDACTED], comunicó sobre el accidente ocurrido el día catorce de septiembre de ese año, en la autopista Veracruz-México Km. 11.5, de un tracto camión de su propiedad cargado con 62,000 lts de diésel.

Eliminado cuatro palabras, Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0047-12
RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0002-2018

CUARTO.- Que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el C. José Inés Ortega Guerrero, en su carácter de apoderado de la empresa **TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.**, presentó escrito y anexó el Formato de Aviso Inmediato de Derrame, Infiltración, Descarga o Vertido de Materiales o Residuos Peligrosos y solicitud de Muestreo Inicial, ante la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, el día diecinueve del mismo mes y año, el C. José Inés Ortega Guerrero, informó que se presentó Programa de Remediación con anexos, y acuse de recepción ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO.- Que en fecha once de marzo de dos mil trece, el C. José Inés Ortega Guerrero en su carácter de apoderado de la empresa **TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.**, dio aviso del inicio de los trabajos de remediación en sitio ubicado en la Autopista Veracruz-Cardel 180-D km 238 a la altura del Puente Rio Medio, en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz.

SÉPTIMO.- Que en fecha trece de febrero de dos mil catorce, el C. José Inés Ortega Guerrero en su carácter de apoderado de la empresa **TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.**, presentó la copia del oficio No. DGGIMAR.710/009458, por el que se aprueba llevar a cabo la propuesta de remediación, así como la autorización para el tratamiento de suelos contaminados No. 19-V-57-09.

OCTAVO.- Que en fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, fue presentado en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, por conducto de su apoderado, el C. José Inés Ortega Guerrero, el escrito de la empresa **TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.**, a través



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0047-12
RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0002-2018

del cual hizo del conocimiento de la autoridad que en fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, emitió el oficio número DGGIMAR.710/003550, mediante el cual aprobó la conclusión del Programa de Remediación del sitio contaminado con hidrocarburos (diésel), en el sitio ubicado en la Autopista Veracruz-Cardel 180-D km 238 a la altura del Puente Rio Medio, en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz.

NOVENO.- Que mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince fue suspendido el procedimiento, al considerar que el asunto en comento a nombre de la empresa **TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO S.A. DE C.V.**, forma parte del sector hidrocarburos y que debía ser transferido a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia y el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

DÉCIMO.- Que mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de esta Unidad se reanudaron a trámite los expedientes transferidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, incluido el presente.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00034-2016, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, notificado el veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa **TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.**, toda vez que no se formalizó el aviso inmediato de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales o residuos peligrosos, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrieron los hechos.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0047-12
RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0002-2018

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, emitido por esta autoridad, notificado el mismo día, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, concediéndole un plazo de tres días hábiles; mismo plazo que transcurrió del catorce al dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, sin que se haya hecho uso de ese derecho; y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 párrafo primero y fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167, 167 Bis, fracción I, 167 Bis1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0047-12
RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0002-2018

59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que Mediante Acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00034-2016**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, emplazó a procedimiento a la empresa **TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.**, señalando como única presunta irregularidad, la siguiente:

"1.- LA EMPRESA TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V., no formalizó el aviso inmediato de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales o residuos peligrosos, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrieron los hechos, toda vez que el accidente sufrido por la empresa en la autopista Veracruz-Xalapa, vía Cardel, a la altura de la colonia El Renacimiento, en estado de Veracruz, debido a la volcadura de un tractocamión que contenía diésel, ocurrió el día catorce de septiembre de dos mil doce, y el aviso se presentó el día veinte de septiembre de dos mil doce, habiendo transcurrido cuatro días desde el accidente hasta la presentación del aviso; dicha situación presuntamente infringe lo establecido en los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción XIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

III.- Que en el mismo Acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00034-2016**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se hizo un análisis de las documentales exhibidas a través de los diverso escritos presentados por la empresa **TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.**, se señaló que se subsanó los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/36.2/2C.27.1/0047-12**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, por lo que hace a la afectación de 100 metros cuadrados de suelo natural impactado por el derrame de 15,000 litros de diésel, toda vez que presentó el oficio número



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0047-12
RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0002-2018

DGGIMAR.710/003550, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, mediante el cual se consideró procedente la conclusión de la remediación del sitio contaminado.

A mayor abundamiento, obra en el expediente administrativo en que se actúa, el oficio DGGIMAR.710/009458 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, signado por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, mediante el cual se aprobó llevar a cabo la Propuesta de Remediación para aplicar el proceso de Biorremediación por Landfarming a un lado del sitio contaminado para remediar un volumen de 203.54 m³ de suelo contaminado con hidrocarburos (diésel), en el sitio ubicado en la Autopista Veracruz-Cardel 180-D km 238, a la altura del Puente Rio Medio, en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, ocasionado por la volcadura de un transporte propiedad de **TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.**, ocurrida el catorce de septiembre de dos mil doce, afectando un área de 131.32 m² de suelo, señalado el periodo de 24 (veinticuatro) semanas para llevar acabo las acciones descritas en la Propuesta de Remediación.

Asimismo, obra en el expediente el oficio número DGGIMAR.710/003550, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, en el que se advierte que el reporte analítico del MFC realizado a las muestras de las celdas de tratamiento (muestras: MF-TEA-VER-30-04 a MF-TEA-VER-30-05), se observó que los valores más altos (<50.00mg/kg base seca de HFM y <0.002 de HAP) NO rebasan los Límites Máximos Permisibles para suelos contaminados con Hidrocarburos Fracción Media (HFM) e Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (HAP) establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, por lo cual, se concluyó que las concentraciones obtenidas señaladas en los informes analíticos del MFC, NO rebasan los Límites Máximos Permisibles (LMP) para suelos contaminados con Hidrocarburos Fracción Media y HAP; en consecuencia, con fundamento legal aplicable al momento de su emisión, los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y a la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, se resolvió lo que a continuación se cita:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0047-12
RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0002-2018

RESUELVE

PRIMERO.- Se APRUEBA la Conclusión del Programa de Remediación de un volumen final de 203.54 m³ de suelo contaminado con Hidrocarburos (diesel) y un área impactada de 131.32 m², por las razones expuestas en los Considerandos VIII, IX, X, XI y XII de la presente Resolución.

En la remediación se aplicó la técnica denominada Biorremediación por Landfarming a un lado del sitio contaminado, ubicada en Autopista Veracruz-Cardel 180-D Km 238, a la altura del Puente Río Medio, en el municipio de Veracruz, estado de Veracruz, aprobada mediante Propuesta de Remediación con número de Bitácora 09/J1-0330/12/12.

SEGUNDO.- Que la evaluación técnica de esta Unidad Administrativa para determinar la Conclusión del Programa de Remediación que aquí se resuelve, se realizó al amparo de la información proporcionada por la empresa. EHS Labs de Mexico, S.A. de C.V., por lo que esta Secretaría no será responsable de la persistencia de contaminantes en el sitio como consecuencia de la falsedad o deficiencia en las muestras finales comprobatorias y su

análisis respectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 último párrafo del Reglamento de la LGPGIR.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al interesado por alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

ING. LUIS EDUARDO DE AVILA RUEDA.

IV.- A mayor abundamiento, respecto al motivo por el cual se instauró procedimiento administrativo a nombre de la empresa **TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.**, mediante el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00034-2016**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en el que fue señalada como presunta irregularidad, que no se formalizó el aviso inmediato de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales o residuos peligrosos, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrieron los hechos; toda vez que el accidente sufrido por la empresa en la autopista



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0047-12
RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0002-2018

Veracruz-Xalapa, vía Cardel, a la altura de la colonia El Renacimiento, en Estado de Veracruz, ocurrió el día catorce de septiembre de dos mil doce, y el aviso se presentó el día veinte de septiembre de dos mil doce, es decir cuatro días después.

Al respecto, esta autoridad reconoce que mediante escrito recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, en fecha veinte de septiembre de dos mil doce, signado por el Lic. [REDACTED] se comunicó sobre el accidente ocurrido el día catorce de septiembre de ese año, en la autopista Veracruz-México Km. 11.5, de un tracto camión de su propiedad cargado con 62,000 lts de diésel, y mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, se anexo el formato PROFEPA-03-017-B:

		PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE SUBPROCURADURIA DE INSPECCION INDUSTRIAL Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. PROFEPA-03-017-B Formalización de Aviso								
1. Nombre y Domicilio de Quién Dio el Aviso o Nombre del Generador o Prestador de Servicios y el Número de su Registro o Autorización Otorgados por la Secretaría.										
1.1 Datos de la Empresa que Reporta										
1.1.1	Nombre de Quién Reporta	JOSE INES ORTEGA GUERRERO								
1.1.2	Cargo en la Empresa	REPRESENTANTE LEGAL								
1.1.3	Nombre o Razón Social	TRANSLIQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO S.A DE C.V								
1.1.3.1	Clave Unica de Registro de la Población (CURP)	[REDACTED]								
1.1.4	Domicilio	[REDACTED]								
1.1.5	Colonia	[REDACTED]								
1.1.7	Delegación o Municipio	Cadereyta	1.1.8 Estado	Nuevo Leon						
1.1.9	Teléfono	[REDACTED]	1.1.10 Fax	[REDACTED]						
1.1.11	Correo Electrónico	[REDACTED]								
1.1.12	Giro Industrial	1.1.12.1 Clave	4	8	4	2	3	2	1.1.12.2 Nombre	Autotransporte foráneo de materiales y residuos peligrosos
1.1.13	Auditoría Ambiental	<input type="checkbox"/> Si	<input checked="" type="checkbox"/> No	1.1.13.1 No. de Registro de A. A.						
1.2 Registros y/o Autorizaciones Otorgados por la SEMARNAT										
1.2.1	Empresa Generadora de Residuos Peligrosos	[REDACTED]			1.2.1.1 No. de Registro					
1.2.2	Empresa Prestadora de Servicios de Mat. y Res. Peligrosos	[REDACTED]			1.2.2.1 No. de Autorización					

Eliminado dieciséis palabras Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0047-12
RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0002-2018

2. Fecha y Hora del Evento y de la Elaboración del Reporte								
2.1	Evento	2.1.1 Fecha	14	09	12	2.1.2 Hora	06	
			DD	MM	AAAA		HH	MM
2.2	Reporte	2.2.1 Fecha	19	09	12	2.2.2 Hora	03	
			DD	MM	AAAA		HH	MM

3. Localización y Características del Sitio Donde Ocurrió el Evento.					
3.1 Lugar del Evento					
3.1.1 Medio	<input checked="" type="checkbox"/> Terrestre			<input type="checkbox"/> Marítimo	
3.1.2 Ubicación	<input type="checkbox"/> Planta		<input checked="" type="checkbox"/> Transporte		<input type="checkbox"/> Otro
3.1.3 Planta	<input type="checkbox"/> Producción	<input type="checkbox"/> Almacenamiento	<input type="checkbox"/> Carga	<input type="checkbox"/> Descarga	<input type="checkbox"/> Otro
3.1.4 Transporte	<input checked="" type="checkbox"/> Carretero	<input type="checkbox"/> Ferroviario	<input type="checkbox"/> Marítimo	<input type="checkbox"/> Ducto	<input type="checkbox"/> Otro

En el caso concreto, se considera que fue en el acta número **PFFPA/36.2/2C.27.1/0047-12**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, en la que se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la diligencia relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la citada orden de inspección; en el mismo acto al levantarse el acta de inspección correspondiente, el Inspector Federal actuante comunicó al C. [REDACTED], persona que atendió la diligencia de inspección, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos y omisiones asentados en dicha acta o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, mismo que transcurrió del día diecinueve al veinticinco de septiembre de dos mil doce.

En consecuencia, al ser formalizado el aviso el día veinte de septiembre de dos mil doce, se tiene que la empresa **TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.**,

Eliminado cuatro palabras Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0047-12
RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0002-2018

lo hizo dentro de los cinco días hábiles siguientes a que fue realizada el acta de visita de inspección, por lo que fue subsanada la falta de presentación formal.

IV.- En este orden de ideas, del análisis a los documentos que han quedado señalados y que obran agregados al presente expediente en que se actúa No. **PFFPA/36.2/2C.27.1/0047-12**, y de los medios de prueba presentados como anexos por la empresa **TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.**, en sus diversos escritos presentados en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz en fechas veinte y veinticuatro de septiembre, y diecinueve de diciembre, todos del dos mil doce, once de marzo de dos mil trece, trece de febrero y veintiocho de mayo de dos mil catorce; y las documentales anexadas como lo es el aviso inmediato de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales o residuos peligrosos y el resolutivo DGGIMAR.710/003550, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, que si bien obran en copia simple, se considera que dan fe de la existencia de su original, dado que no se pone en duda su exactitud por parte de esta autoridad y por tanto que proporciona indicios de los hechos asentados en la misma.

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2002178, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.54.C (10a.), Página: 1924

"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0047-12
RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0002-2018

hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0047-12
RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0002-2018

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos que anteceden y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167, 167 Bis, fracción I, 167 Bis1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 párrafo primero y fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente **PFFA/36.2/2C.27.1/0047-12**, abierto a nombre de la empresa **TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.**, se determina que quedó subsanada la irregularidad que motivó el inicio del procedimiento administrativo en que se actúa, al ser presentado el aviso formal el día veinte de septiembre de dos mil doce, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que fue levantada en el acta, por lo que fue subsanada la falta.

Adicionalmente esta autoridad resolutoria, considera que la empresa **TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.**, llevó a cabo las acciones necesarias en tiempo y forma, para remediar el sitio ubicado en la Autopista Veracruz-Cardel 180-D km 238 a la altura del Puente Rio Medio, en el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz; lo que se corroboró con el oficio número DGGIMAR.710/003550 emitido en fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, por virtud del cual, la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas consideró



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0047-12
RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0002-2018

procedente la conclusión de la remediación; por lo anterior, se decide no poner sanción económica alguna.

SEGUNDO.- Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4, 5 y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace saber a la empresa denominada **TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se interpondrá directamente ante esta autoridad por ser la emisora de la Resolución, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como 6 transitorio de su Reglamento se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz número 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

CUARTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente la presente Resolución a la empresa **TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Eliminado un renglón y una palabra Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: TRANSLÍQUIDOS ESPECIALIZADOS APOLO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0047-12
RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0002-2018

[REDACTED], a través de su apoderado legal, entregando copia con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz número 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma el **Ing. Sergio Arturo Trinidad Jaramillo**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SIHF/ALMH

Eliminado dos palabras Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable